

**HONORABLES  
MAGISTRADOS CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA  
BOGOTÁ D.C.**

E S D

**REF ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO** Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral- Proceso: 11001310500520040024901.

Radicado SL284-2021 Radicación N.º 75759 Acta 003 del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE  
CONYUGE SOBREVIVIENTE  
ACCIONADO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Laboral-  
ACCIONANTE: DELIA ESTHER PALMERA ROJANO**

**JAIRO ORLANDO MARTINEZ AGREDA**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula No. 19.487.485 de Bogotá, celular 310 3103518 y correo electrónico [jmabogados22@hotmail.com](mailto:jmabogados22@hotmail.com), en mi condición de apoderado de la señora **DELIA ESTHER PALMERA ROJANO**, mayor de edad, con domicilio en tránsito en Bogotá, identificada con la C.C. No. No. 26.675.126 de Aguachica Cesar, en calidad de cónyuge del causante y pensionado, por medio del presente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**, de acuerdo a lo siguiente:

**I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

**1. ACCIONANTE. DELIA ESTHER PALMERA ROJANO**, mayor de edad, con domicilio en tránsito en Bogotá, identificada con la C.C. No. No. 26.675.126 de Aguachica Cesar, en calidad de cónyuge del causante y pensionado, correo electrónico: [deliapalmerarojano1950@gmail.com](mailto:deliapalmerarojano1950@gmail.com)

**2. ACCIONADO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**

**II. SENTENCIA ACUSADA**

*El fallo impugnado es de fecha 9 de febrero 2021, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Proceso Sustitución de Pensión, con Radicado 11001310500520040024901., con el cual, actuando como Magistrados de Casación en agotamiento de vía Judicial, **NO CASA** Y deja en firme la decisión del tribunal de no conceder la pensión sustitutiva a la Señora Delia Palmera Rojano, quien revocó de*

*primera instancia, concediendo la pensión sustitutiva a la señora Igsora Segura Velandia, y negó la aplicación de la norma que se debe aplicar para este caso. Negando la pretensión de conceder la pensión sustitutiva. la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 22 de enero de 2016, en el proceso instaurado por IGSORA SEGURA VELANDIA en nombre propio y en representación de DASS, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, sucedido procesalmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al cual se vinculó a la recurrente.*

### **III. SINTESIS DEL PROCESO**

*Igsora Segura Velandia en nombre propio y en representación de DASS, demandó a La Nación - Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, con el fin de que se le condenara al reconocimiento y pago de manera indexada de la sustitución pensional por el fallecimiento de Alberto Santiago Sierra, en proporción del 50% para cada uno, desde el mes de junio de 2001.*

*Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que Alberto Antonio Santiago Sierra contrajo matrimonio con Delia Esther Palmera, relación que solo estuvo vigente por 1 año, 7 meses y 22 días, ya que, estando separados, su cónyuge le embargó el 35% del salario, según sentencia del 30 de noviembre de 1981 dictada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Santa Marta, porcentaje que fue reducido al 25% en agosto de 1988.*

*Continuó expresando que mediante la Resolución N.º 141195 del 15 de noviembre de 1991, la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo de Santa Marta, le reconoció una pensión proporcional de jubilación al citado señor; que convivió con este bajo el mismo techo, de manera continua, aproximadamente durante 4 años, unión de la cual nació DASS, quien dependía económicamente de él; que el pensionado falleció el 6 de junio de 2001 en la ciudad de Cúcuta, por lo que solicitó la sustitución pensional; que el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, a través de la Resolución n.º 000293 del 25 de abril de 2003, dispuso mantener en suspenso el reconocimiento pensional, por existir conflicto de ese derecho entre Magali Esther Martínez León, Delia Esther Palmera Rojano y ella.*

*La Nación - Ministerio de la Protección Social - Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la vinculación laboral de Alberto Antonio Santiago Sierra, el reconocimiento pensional, el trámite administrativo adelantado por la demandante, y lo resuelto por medio de la Resolución n.º 000293 del 25 de abril de 2003.*

*Puso en entredicho el tiempo de convivencia de la demandante, por existir una declaración extrajuicio del 21 de febrero de 2000, en la que aquel afirmó tener una unión libre con ella, de dos años y medio atrás a la fecha en que fue rendida.*

*En su defensa propuso la excepción que denominó falta de competencia de la administración para decidir de fondo e inexistencia del derecho en el evento de no probarse los supuestos de hecho de la norma.*

*Posteriormente se vinculó al proceso como litisconsortes necesarios, a Delia Esther Palmera Rojano, Magali Esther Martínez León en nombre propio y en representación de RASM, Aracely María Charris en representación de MFSC; y, Lourdes Elina Freyle en representación de HRSF.*

*Delia Esther Palmera Rojano se opuso a las pretensiones de la demanda. Señaló que tuvo sociedad conyugal vigente, convivió y dependió económicamente del causante hasta el día de su fallecimiento; que el señor Santiago Sierra no podía tener hijos, lo que condujo a que la entidad pagadora revocara el reconocimiento de la pensión al hijo de la demandante, a través de la Resolución n.º 679 de 2004; y, que Magali Martínez, quien también pretendía la pensión, desistió de ella en el trámite administrativo, junto con su hijo RASM, por ello solicitó el reconocimiento de la prestación en el 100% de la mesada que en vida devengaba su cónyuge.*

*Magali Esther Martínez León en nombre propio y en representación de RASM, compareció al proceso a través de curador ad litem, quien, al dar respuesta a la demanda, manifestó acogerse a lo que se pruebe en él.*

*Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*Lo mismo ocurrió con Aracely María Charris en representación de MFSC; y, Lourdes Elina Freyle en representación de HRSF, quienes contestaron a través de curador ad litem, quien no presentó oposición alguna.*

*El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá a través de auto del 5 de octubre de 2011, ordenó acumular al presente proceso, el que cursaba en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esa misma ciudad, promovido por Delia Esther Palmera Rojano, por lo que las partes solicitaron la acumulación de dichos procesos; petición que fue resuelta por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá a través de auto del 5 de octubre de 2011.*

*Delia Esther Palmera Rojano demandó a La Nación - Ministerio de la Protección - Fondo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, a Igsora Segura Velandia y a Magali Esther Martínez León, pretendiendo que se le condenara a la sustitución pensional causada por el fallecimiento de Alberto Antonio Santiago Sierra, a partir del mes de junio de 2001, y la indexación de las sumas objeto de condena.*

*Como sustento de sus pretensiones adujo que la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo de Santa Marta, a través de la Resolución n.º 141195, le reconoció*

*pensión de jubilación proporcional a Alberto Antonio Santiago Sierra; que el citado señor falleció el 6 de junio de 2001, en la ciudad de Cúcuta; que contrajo matrimonio con el señor Santiago Sierra el 18 de abril de 1980, y convivió con él hasta el día de su muerte; que dependía económicamente de su cónyuge; que Igsora Segura Velandia afirma haber convivido bajo el mismo techo de manera continua y pacífica aproximadamente durante cuatro años con el señor Santiago Sierra, unión de la cual procrearon un hijo llamado DASS, nacido el 22 de marzo de 2000; que mediante las Resoluciones n.º 001038 del 21 de diciembre de 2001 y 000293 del 25 de abril de 2003, la entidad resolvió mantener en suspenso el reconocimiento del 50% de la sustitución pensional, hasta que se allegara la copia auténtica del fallo a través del cual se resolviera el conflicto generado entre Magali Esther Martínez León, Igsora Segura Velandia, y ella, e igualmente se le otorgó la pensión al menor DASS representado por su madre, en cuantía mensual de \$455.051.41, equivalente al 12.5% de la que en vida disfrutaba su padre, decisión que fue revocada posteriormente a través de la Resolución n.º 000679 de 2004.*

*La Nación - Ministerio de la Protección - Fondo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones. Aceptó su condición de cónyuge de Alberto Antonio Santiago Sierra, el reconocimiento pensional, el trámite administrativo adelantado por la demandante, y lo resuelto en los actos administrativos expedidos dentro del trámite pensional.*

*En su defensa planteó la excepción que denominó falta de competencia de la administración para decidir de fondo e inexistencia del derecho en el evento de no probarse los supuestos de hecho de la norma.*

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 19 de junio de 2015, resolvió:*

**PRIMERO: CONDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reconocer y pagar a la señora DELIA ESTHER PALMERA en su calidad de cónyuge supérstite del causante, señor ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA (Q.E.P.D), la pensión de sobrevivientes con los correspondientes aumentos legales y mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexadas al momento del pago, en una proporción equivalente al 50% de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA (Q.E.P.D), a partir del seis (6) de Junio del año 2001, y hacia delante de manera vitalicia, porcentaje que se incrementará una vez se extinga el derecho de la otra persona beneficiaria a la que se otorgará el otro 50% de la prestación pensional.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a incrementar la mesada pensional que ya le fue reconocida al menor [...] representado por su señora madre IGSORA SEGURA VELANDIA, del 12.5% al 50% de la mesada pensional que en vida disfrutaba el causante ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA (Q.E.P.D), incremento que se hará efectivo a partir del 6 de Junio de 2001, fecha del fallecimiento del causante y hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, o hasta cuando cumpla 25 años de edad, siempre y cuando acredite incapacidad para trabajar por razón de estudios en las condiciones previstas en el artículo 15 del decreto 1889 de 1994.

**TERCERO: ABSOLVER** a la demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP de las demás pretensiones incoadas por las demandantes IGSORA SEGURA VELANDIA y ESTHER PALMERA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Se declara parcialmente probada la excepción de inexistencia del derecho propuesta por el extremo pasivo, esto respecto de la demandante IGSORA SEGURA VELANDIA y no probadas las restantes excepciones.

#### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

*La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de sentencia del 22 de enero de 2016, al desatar los recursos de apelación interpuestos por Igsora Segura Velandia y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -, resolvió:*

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida el 19 de junio de 2015 por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP** a reconocer y pagar a la señora IGSORA SEGURA VELANDIA en calidad de compañera permanente supérstite del señor ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA (+), la pensión de sobrevivientes en una proporción del 50% de la pensión de jubilación que en vida disfrutó el causante, a partir del 6 de junio de 2001 y de manera vitalicia. El derecho reconocido se acrecentará en la medida en que cese la pensión reconocida al hijo del causante, hasta completar la totalidad de la mesada pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL CUARTO** de la sentencia impugnada mediante el cual declaró probada la excepción de inexistencia del derecho respecto de la señora IGSORA SEGURA VELANDIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REVOCAR EL NUMERAL QUINTO** de la sentencia respecto a la condena en costas impuesta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP conforme a lo explicado. Se confirma en lo demás.

*Partió de que la calidad de pensionado de Alberto Antonio Santiago Sierra, quedó establecida con la Resolución n.º 141195 del 15 de noviembre de 1991 (f.º 638 a 639 del cuaderno 6).*

*En cuanto a las normas aplicables, señaló que como se acreditó que el señor Santiago Sierra falleció el 6 de junio de 2001 (f.º 8 cuaderno 1), las que gobiernan el presente asunto son los arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.*

*Indicó que, según la segunda norma, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en primer lugar y en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, y en segundo lugar, los hijos menores de 18 años, los mayores de 18 años y hasta los 25 años, «incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían*

*económicamente del causante al momento de su muerte», y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.*

*Se adentró en el análisis de los requisitos establecidos en la ley, precisando que, se circunscriben a haber convivido con el causante hasta el momento de su muerte; con la condición adicional de que esa convivencia supere los dos años al producirse el deceso del pensionado, requisito éste de temporalidad que lo reemplaza la existencia de hijos en el núcleo familiar que se invoca, entendimiento que ha sido aceptado como línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

*Luego expresó:*

Conforme lo anterior, resulta oportuno señalar que en el presente caso se acreditó con el registro civil de nacimiento obrante a folio 76 (Cuad, 1) que el señor ALBERTO ANTONIO SANTIAGO y la señora IGSORA SEGURA VELANDA (sic) procrearon a [...], hijo que nació el 22 de marzo del año 2000, es decir que a la fecha de fallecimiento del pensionado contaba con 1 año, dos meses y 14 días de nacido, motivo por el cual, conforme lo señalado en precedencia, a la señora SEGURA VELANDA sólo resulta exigible el requisito de la convivencia con el causante. Respecto de la señora DELIA ESTHER PALMERA se deberá hacer el estudio integral de los requisitos legales exigidos.

En este punto es importante resaltar que frente a la imposibilidad de procrear que se alegó por la señora DELIA ESTHER PALMERA respecto del señor SANTIAGO SIERRA, lo único que obra en el expediente es una declaración extraproceso rendida por el señor HUBERTO JOSÉ DIAZ, quien en calidad de médico afirmó: "...hace veinte (20) años atendí en mi consultorio particular al señor ALBERTO SANTIAGO SIERRA (q.e.p.d.) acompañado de su cónyuge DELIA PAREJA, y cuyo motivo de consulta era la esterilidad de la pareja. Una vez efectuados los diferentes exámenes paraclínicos, concluí que la etiología de la esterilidad era de origen masculino, consistente en una OLIGOSPERMIA con NECROSPERMIA TOTAL", (fl. 27 cuaderno 6). A pesar de ello, la Sala no puede fundar su convencimiento sobre ese hecho en esta sola declaración, pues por la naturaleza de la situación declarada se requería cuando menos, aportar la historia clínica del causante. Por el contrario, respecto de la paternidad que refleja el registro civil de nacimiento del menor [...] visible a fl. 51 del cuaderno 1, se advierte que quien hizo la declaración en el registro correspondiente fue el propio ALBERTO SANTIAGO SIERRA y que por ello estampó su firma. Además, no se conoce que haya sido impugnada esa paternidad y por tanto, se le otorga plenos efectos legales al instrumento público referido, más aún cuando dentro del proceso tampoco fue tachado de falso.

*Afirmó que la calidad de cónyuge supérstite de Delia Esther Palmera Rojano se demostró con la copia del registro civil de matrimonio celebrado el 18 de abril de 1980 en la ciudad de Santa Marta (f.º 26 cuaderno 2), respecto del cual no existe prueba de su disolución.*

*Relacionó los interrogatorios rendidos por ambas peticionarias, así como las declaraciones de Albis Luz Fontalvo Sierra (f.º 833 a 836), Sandra Yaneth Sánchez Palmera (f.º 846 a 852) y Aura María Gutiérrez (f.º 843 a 846); y luego concluyó:*

Hasta este punto, la Sala encuentra que de alguna forma las declaraciones permiten concluir que en efecto el causante tuvo un vínculo afectivo y convivió con ambas solicitantes, no obstante la simultaneidad de esa convivencia, concretamente en los años previos a su deceso, no luce tal clara como lo indicó el a quo, pues por una parte se tiene, que si bien, las testigos FONTALVO SIERRA y SÁNCHEZ PALMERA coincidieron en señalar que desde el año 1997

se inició un proceso por la reliquidación de las prestaciones del causante, la primera de ellas aseguró que, con ocasión de esa demanda, el matrimonio se trasladó a Bogotá por varios años y la segunda, dijo que a partir de ese año solo visitaban Bogotá cada dos o tres meses; que inicialmente se hospedaban en su casa y luego el causante empezó a viajar solo y la señora DELIA permanecía en Santa Marta, eventos en los cuales dijo, el causante «se quedaba donde un primo» a quien dijo nunca haber conocido. Con lo anterior se resalta que por lo menos desde el año 1997 al parecer, la convivencia del matrimonio empezó a verse interrumpida.

La anterior tesis coincide con lo señalado por la señora IGSORA SEGURA quien afirma haber iniciado una convivencia con el señor SANTIAGO SIERRA desde el año 1997, de la cual da fe la testigo AURA MARÍA GUTIERREZ (sic) y que encuentra respaldo documental como lo es, la declaración extrajudicial rendida por el causante ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá el 21 de febrero del año 2000, donde manifestó «vivo en unión marital de hecho hace dos años y medio, con la sra. IGSORA SEGURA VELANDIA, identificada con c.c. 51.952.790 de Bogotá, quien depende económicamente de mi...» (fl. 774 Cuad. 6) misma que no fue desconocida ni tachada de falsa por ninguna de las partes.

Sumado a lo anterior, obra a folio 779 del mismo cuaderno un escrito calendado el 13 de octubre de 1999, dirigido al Departamento Médico del FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES y suscrito por el causante, donde manifestó:

**Estoy separado de la señora DELIA PALMERA RUJANO (sic) desde hace más de tres (3) años y es beneficiaria de embargo por alimentos en cuantía del 25% de mi pensión y demás prestaciones».**

*Dijo que analizada la prueba documental, se encuentra que las declaraciones realizadas por el propio pensionado, en octubre de 1999 y febrero de 2000, coinciden igualmente con la tesis de la compañera permanente, que asegura haber iniciado su convivencia desde el año 1997, sin que pueda concluirse que la convivencia con su cónyuge se mantuvo con posterioridad a esa fecha, pues en el escrito antes referido, el señor Santiago Sierra manifestó haberse separado de ella «desde hace más de tres años», medios probatorios que no fueron valorados en primera instancia.*

*Indicó que aquellos permiten afirmar, que el interrogatorio rendido por Delia Esther Palmera Rojano, resulta contradictorio, pues de una parte aseguró haber convivido con el causante en la ciudad de Santa Marta hasta la fecha de su muerte, sin embargo, acepta que tal suceso se produjo en la ciudad de Cúcuta.*

*Por último, concluyó:*

[...] no se demostró la convivencia simultánea, sino que ésta se dio con la señora IGSORA SEGURA VELANDIA, por lo que la cónyuge supérstite no cumple con los requisitos exigidos en la norma para hacerse beneficiaria de la pensión pues no se acreditó la convivencia con el pensionado dentro de los dos (2) años anteriores a su fallecimiento.

Contrario a ello, la compañera permanente IGSORA SEGURA VELANDIA, acreditó el requisito de convivencia con el pensionado por más de 4 años, los cuales además se dieron con anterioridad al fallecimiento de éste, e incluso hasta el mismo día del evento fatal, pues como quedó acreditado, el señor SANTIAGO SIERRA

falleció en la ciudad de Cúcuta, lugar donde convivía con la señora SEGURA VELANDIA. A más de lo anterior, se tiene que como quedó establecido en precedencia, en todo caso, la compañera permanente se encontraba excluida de acreditar la duración de esa convivencia dentro de los dos años anteriores a la muerte del pensionado, en tanto el hijo en común, a la fecha del deceso tenía un año y dos meses de edad.

Conforme lo anterior, la Sala revocará la decisión del juez de primera instancia y en su lugar ordenará reconocer y pagar a favor de la señora IGSORA SEGURA VELANDIA la pensión de sobrevivientes en una proporción del 50% de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor ALBERTO ANTONIO SANTIAGO SIERRA y a partir del 6 de junio de 2001, fecha del fallecimiento del pensionado.

## I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

*Dada la senda escogida, debe decirse en lo que concierne al recurso, que en las instancias quedaron acreditados los siguientes supuestos fácticos: (i) que Alberto Antonio Santiago Sierra contrajo matrimonio con Delia Esther Palmera Rojano el 18 de abril de 1980; (ii) que el citado señor prestó sus servicios a la Empresa Puertos de Colombia - Terminal Marítimo de Santa Marta, la cual le reconoció una pensión proporcional de jubilación mediante la Resolución n.º 141195 del 15 de noviembre de 1991; (iii) que el citado señor procreó con Igsora Segura Velandia, a DASS, nacido el 22 de marzo de 2000; (iv) que el señor Santiago Sierra falleció el 6 de junio de 2001; y, (v) que dentro del trámite pensional la entidad dejó en suspenso el reconocimiento pensional, al existir conflicto entre beneficiarias.*

*El Tribunal fundó su decisión en que Delia Esther Palmera Rojano, en condición de cónyuge del pensionado, no acreditó su condición de beneficiaria de la sustitución pensional, al no haber demostrado convivencia con aquel dentro de los dos años anteriores a su fallecimiento.*

*Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver la Sala, se orienta a determinar si incurrió el juez plural en el error jurídico endilgado.*

*La interpretación errónea, modalidad de violación invocada por la recurrente, exige que el fallador exprese un entendimiento de la norma que no corresponda a su genuino y cabal sentido, por lo que en la sentencia debe aparecer explícita la referencia a la norma mal interpretada, o, al menos, ser indudable que en ella se aplicó la disposición dándole una inteligencia que no corresponde a su verdadera hermenéutica.*

*El art. 7 del Decreto 1889 de 1994 es del siguiente tenor tenor:*

Cónyuge o compañera permanente como beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Para los efectos de los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y 49 del Decreto 1295 de 1994, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en primer término, el cónyuge. A falta de éste, el compañero o compañera permanente.

*Lo primero que se advierte, es que la norma acusada no constituyó soporte de la decisión del ad quem, no porque no estuviera vigente, como lo planteó la réplica, ya que la declaratoria de nulidad por parte del Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante expediente 14634 del 8 de octubre de 1998, solo lo fue respecto del inciso 2º de dicha disposición, sino porque no había lugar a su aplicación, ante la inexistencia del supuesto de la convivencia simultánea, que es el que lo configura; en esa medida resulta vano alegar su indebida intelección.*

*Básicamente, lo que cuestiona la recurrente, en relación con el derecho a la sustitución pensional, es que no se le hubiera dado prelación como cónyuge sobreviviente frente a la compañera permanente.*

*Téngase en cuenta que las normas aplicables para decidir sobre los derechos pensionales en materia de sobrevivencia, son las vigentes al momento en que se cause el derecho, en este caso, como el deceso del señor Santiago Sierra ocurrió el 6 de junio de 2001, son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 original.*

*Es así como, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 1889 de 1994, frente a la eventualidad de existir convivencia simultánea del causante con la cónyuge supérstite y la compañera permanente, debe preferirse a la primera, en tanto es quien tiene la vocación de acceder a la prestación económica, pues la ley vigente para esa época la privilegiaba, en caso de darse la situación que aquí se presenta.*

*Sin embargo, se reitera, ello tiene lugar en el supuesto de existir convivencia simultánea entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, el cual no se presentó en el sub júdice, en la medida en que el juez de segundo grado lo que concluyó, a partir de la valoración probatoria, fue, que se acreditó convivencia del pensionado con su compañera permanente al momento de su muerte (ya que el requisito de temporalidad de los dos años exigido, lo suplió con el supuesto de haber procreado un hijo), lo cual no ocurrió en relación con su cónyuge; asunto sobre el cual no se dirigió embate alguno por la censora.*

*Sobre el particular se pronunció esta corporación en la sentencia CSJ SL13450-2016, reiterada por la SL4317-2019, en la que se señaló:*

Al respecto, debe afirmarse que en ningún error incurrió el Tribunal en sus razonamientos, por cuanto evidentemente la situación fáctica que acontece en el *sub lite*, debe resolverse con fundamento en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original, criterio que ha sido esbozado por esta Corporación, como puede observarse, entre otras, en la sentencia CSJ SL. 15 mayo. 2012, rad. 42497 (cuyas orientaciones fueron reiteradas en sentencia SL13235-2014 del 24 sep. 2014, rad. 44806), en la que así se pronunció:

En efecto, ya la Corte en reiteradas oportunidades ha precisado ese mismo criterio que sirvió de sustento al Tribunal para reconocerle a la cónyuge supérstite el derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993, la cual se ha reiterado en la sentencia del 2 de agosto de 2008, radiación 33771, en cuanto se dijo:

"La disposición que rige el asunto y que le da derecho a la demandante a reclamar la pensión de sobrevivientes, es precisamente el artículo 47 inicial de la Ley 100 de 1993. Ello es así, porque LIBIA DE JESÚS ORTIZ RINCÓN, como cónyuge del pensionado fallecido, acreditó los requisitos que consagra la preceptiva en comento, amén de que, conforme a la jurisprudencia, cuando se presenta una convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente, la vocación para hacerse beneficiaria de la pensión la tiene en primer lugar la cónyuge y, sólo a falta de ésta, la compañera permanente, criterio que se renueva en el sub judice.

"Lo anterior no obsta para precisar que, si se da una convivencia simultánea del pensionado tanto con su cónyuge como con la compañera, la beneficiaria

de la pensión de sobrevivientes, en primer término, es la esposa, por cuanto así se desprende del artículo 7º del decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993. Pero en todo caso, para que el cónyuge tenga el derecho a la susodicha sustitución pensional, deberá cumplir "con los requisitos exigidos por los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993", como lo exige perentoriamente el artículo 9º del decreto citado. Y tales requisitos exigidos al cónyuge o al compañero permanente supérstite son, en este nuevo esquema normativo, en primer lugar, la convivencia efectiva con el pensionado al momento de su fallecimiento; en segundo término, la circunstancia de haber hecho vida marital responsable con el fallecido, al menos desde el momento en que éste adquirió el derecho a la pensión respectiva; y, en tercer lugar, el haber convivido con el pensionado no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte, requisito éste último que puede suplirse con el de haber procreado uno o más hijos con él, sin que tengan al efecto - ahora - incidencia alguna, las circunstancias en que se produjo la ruptura de la convivencia con su cónyuge, vale decir, si ésta se dio por causas imputables al causante o no, puesto que el presupuesto de ausencia de culpabilidad del fallecido no fue reproducido en la nueva preceptiva que reguló integralmente la materia con un fundamento y contenido diferentes.

*Ante el supuesto demostrado en el presente proceso, de que la compañera permanente fue la única que acreditó su condición de beneficiaria de la sustitución pensional, de conformidad con el literal a) del art. 47 de la Ley 100 de 1993, era a ella a quien le correspondía el derecho, como lo concluyó el ad quem, por lo que no incurrió en el error jurídico endilgado.*

*El cargo no está llamado a prosperar.*

*Costas en el recurso extraordinario a cargo de la recurrente y a favor de Igsora Segura Velandia. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000), valor que se incluirá en la liquidación que haga el juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.*

#### IV. REQUISITOS DE LA TUTELA

##### 5.1. La presente tutela cumple con todos los requisitos genéricos para entablarla, así:

La actual tutela goza de relevancia judicial y trascendencia constitucional, puesto que se vulneraron los artículos por indebida aplicación 47 de la ley 100 de 1993, modificado Ley 797 de 2003:

###### 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su

propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del pre- 12 Sentencia C-1094-03. el parágrafo 2º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y , por los cargos analizados en esta Sentencia, el resto de este artículo, en el entendido que para el caso del literal a) del numeral 2 será exigible la cotización del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado al sistema que fallezca cumplió 20 años de edad y la fecha de su muerte. Ley 797 de 2003 21/30 sente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) **en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido**. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea** y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;<sup>13</sup> En el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. [Sentencia C-1035-08]

Al no aplicar en su contexto estos artículos por la convivencia de mas de 25 años, una sociedad conyugal vigente y la misma convivencia, entonces como se explica que la “compañera” le haya entregado el cadáver a la propia esposa para realizar el sepelio en Santa Martha y no lo haya hecho en Cúcuta, cual propósito de vida tenía la compañera, se probó que el difunto era estéril, que a la corte y al tribunal no quiera tener en cuenta la prueba no quiere decir que no exista. Ahí se demostró por parte del médico que no podía tener hijos.

El juez en primera instancia realizó la inmediación y concentración del testimonio de Igsora Segura Velandia, y llega a la conclusión de que le asiste razón es a Delia Esther Palmera Rojano

De la misma forma se agotaron todos los medios proporcionados por nuestra legislación, tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios dentro de los términos de ley que se tenía al alcance.

Por otra parte, esta tutela cumple con el requisito de inmediatez, pues el último pronunciamiento se emitió por la Corte Suprema de Justicia - Sala laboral, en providencia notificada el 16 de febrero de 2021 cumpliendo así con dicha exigencia, en devolución de la

Corte al juzgado de origen.

Igualmente, la decisión formulada por la Sala Laboral de la Corte, genera un golpe definitivo en el contenido de la providencia atacada.

**5.2.** Por último, la actual tutela se sienta en un defecto material, pues se aplicaron preceptos legales, que generaron contradicción entre lo fundamentado y la decisión, vulnera el derecho fundamental a la vida en conexidad con la subsistencia, ya que la Señora Delia Esther Palmera Rojano es una señora de la tercera edad, con 71 años desamparada porque el Estado no le reconoce de ser cónyuge y de ser titular de la sustitución pensional.

## **V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA VIOLACIÓN**

Causal Una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada; iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente;

2019      [Fallo 00301 de 2019 Consejo de Estado](#)

(subrayo)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al emitir el fallo desconoce en su integridad el artículo 47 de la ley 100 de 1993 con sus diferentes reformas especialmente La Ley 797 de 2003, el marco de la constitución y la ley por defecto material o sustantivo, pues gravitó en una norma que se debe aplicar por extensión y por favorabilidad. En concordancia con la C-1035 de 2008. No aplica el amplio margen hermenéutico y se aparta del precedente Jurisprudencial.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no aplica las normas enunciadas y el principio de favorabilidad, la extra y ultra petitum de lo laboral en materia de sustitución pensional.

a). Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del pre- 12 Sentencia C-1094-03. el parágrafo 2º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y , por los cargos analizados en esta Sentencia, el resto de este artículo, en el entendido que para el caso del literal a) del numeral 2 será exigible la cotización del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado al sistema que fallezca cumplió 20 años de edad y la fecha de su muerte. Ley 797 de 2003 21/30 sente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o

el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;<sup>13</sup> En el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. [Sentencia C-1035-08]

(Subrayo)

## VI. P E T I C I O N

Por consiguiente, solicito a los Honorables Magistrados de la corte suprema de justicia:

Se me tutele el derecho fundamental a la vida en conexión a la subsistencia, a una persona de la tercera edad de 71 años en completo abandono ordenándose a la Sala de Laboral de la Corte suprema de Justicia dentro del proceso 11001310500520040024901. Radicado SL284-2021 Radicación N.º 75759 Acta 003 del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Revoque el fallo, concediendo las pretensiones de conceder la pensión sustitutiva de Delia Esther Palmera Rojano, como pretensión principal o subsidiaria con el porcentaje que le corresponde por la convivencia de más de 25 años y sociedad conyugal vigente.

### ANEXO PODER DE LA SEÑORA DELIA ESTHER PALMERA ROJANO

Comedidamente,



**JAIRO ORLANDO MARTINEZ AGREDA**

**C.C. No 19487485**

**T.P. 50185**

**[jimabogados22@hotmail.com](mailto:jimabogados22@hotmail.com)**

**3103103518 y 3213984604**